

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

JDC 200/2017

Contra

Interpone

Carlos Antonio Tress Ogazón

El Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA

Controvertió tres actos

1. El acuerdo de sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recaído en el recurso de queja del expediente CNHJ-VER-089/17

Con independencia de que la responsable invocara indebidamente las causales de improcedencia relativas a frivolidad y falta de interés jurídico, lo cierto es que tal calificativo obedece a una falta de técnica jurídica por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al emitir el acuerdo impugnado. Ya que, en el mismo se realizó un estudio de fondo.

Pues, de la lectura del acuerdo impugnado, se advierten diversas consideraciones dirigidas a demostrar porqué era válido y se encontraba debidamente fundado y motivado el acuerdo combatido en dicha instancia partidaria.

De ahí que, se estiman correctas las consideraciones de fondo vertidas por la responsable al ser acordes a la discrecionalidad y autodeterminación que gozan los partidos políticos para la realizar la designación de sus candidatos.

De tal modo que, para tener por fundado y motivado el acto, bastaba que la Comisión de Honestidad Justicia valorara que el dictamen de designación de candidatos, lo expidiera el órgano partidista facultado, apegado al procedimiento previsto en las normas constitucionales, legales y partidarias, lo que en la especie aconteció.

Por último, el actor no estableció argumentos para combatir los razonamientos de la responsable, relativos a la inexistencia de la queja presentada por él. Destacando que fue omiso en aportar elemento probatorio alguno para robustecer su dicho.

3. El desarrollo de la Asamblea Municipal

2. El dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local del Estado de Veracruz

Nota destacada

Si bien se advirtió que el actor controvertió tres actos, emitidos por dos órganos partidistas diversos, lo procedente, en estos casos, en término de lo dispuesto en el artículo 376, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, sería dividir la demanda para que se conociera de forma separada los actos controvertidos.

No obstante, dado que los actos marcados con los números 2 y 3, resultaron planteamientos extemporáneos, se precisó que a ningún fin práctico llevaría dividir la demanda, por lo que los puntos señalados resultaron inatendibles. Con la salvedad del punto uno.

Se confirma la resolución emitida por la responsable, por lo siguiente: